

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SEDE EN GRANADA
SECCION CUARTA
ROLLO DE APELACION Nº 174/15
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE GRANADA

SENTENCIA Nº 995 DE 2015

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a Beatriz Galindo Sacristán

Ilmas. Sras. Magistradas:

D^a M^a Luisa Martín Morales

D^a M^a Rosa López-Barajas Mira

Granada, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso de apelación número 174/15** dimanante del procedimiento núm. 640.1/14, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de GRANADA, siendo parte apelante el Ayuntamiento de **[REDACTED]**, representada por el letrado de la Diputación Provincial de Granada adscrito al Servicio de Asistencia a Municipios y parte apelada Don **[REDACTED]** que comparece en esta sede.

La cuantía es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó auto en fecha 22-10-2014, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de 15 días formularan su oposición al mismo, no presentándose escrito por la parte apelada.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno

proceso principal, a ella ha de aplicarse el mismo criterio de imposición de costas regulado en el art. 139. 1 LJCA de 13 de julio de 1998.

Con este referente normativo, se destaca que la administración apelante fundamenta su recurso de apelación en que sus pretensiones no fueron desestimadas o rechazadas porque no se opuso a la adopción de la medida cautelar instada por parte del recurrente. Y efectivamente, la Administración recurrida cuando se le dio traslado, por diez días, para que mostrara su oposición a la petición de medida cautelar (en virtud de diligencia de ordenación de fecha de 28-7-2014, que obra al folio 53 de las actuaciones judiciales de instancia), dejó transcurrir el plazo sin efectuar alegación alguna, tal y como recoge el Auto apelado. Y si bien esto no puede interpretarse como una aceptación tácita respecto de la petición de medida cautelar, lo cierto es que tampoco encaja en el tenor del precepto, pues en puridad la administración no ha esgrimido pretensión alguna en oposición de lo instado por el recurrente.

Por ello, ha de estimarse el recurso de apelación, para revocar el auto de instancias en lo relativo exclusivamente a la condena en costas a la parte recurrida.

CUARTO.- La aplicación del art. 139.2 LJCA respecto de las costas en la segunda instancia determina la exclusión de condena en esta instancia, dado el tenor estimatorio de la apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de _____ contra el auto de fecha de 22-10-14 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada en el procedimiento núm. 640.1/2014; y, en consecuencia, se revoca dicha resolución judicial en lo relativo exclusivamente a la condena en costas a la Administración demandada, que se anula.

Sin expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales en esta instancia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, interesándole acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, que contra ella no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.